

### **SENTENCIA DEL 1RO. DE DICIEMBRE DEL 2004, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de octubre del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Arcadio La Hoz.

**Abogados:** Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos.

**Recurrido:** Francisco Rottis.

**Abogado:** Lic. Alberto Reyes Zeller.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arcadio La Hoz, contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos, abogados de los recurrentes Sucesores de Arcadio La Hoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2002, suscrito por los Dres. Juan Urbáez y César Cornielle de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0858628-0 y 001-0643120-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, cédula de identidad y electoral No. 031-0033754-6, abogado del recurrido Francisco Rottis;

Visto el auto dictado el 30 de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento y localización de posesiones en relación con la Parcela No. 29, Posesión 45, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de febrero del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece

copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 9 de octubre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan A. Urbáez y César Cornielle, en representación de los sucesores del Sr. Arcadio La Hoz, contra la Decisión No. 1 de fecha 21 de febrero del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al saneamiento de la Parcela No. 29 posesión 45 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; **Segundo:** En consecuencia rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. César Cornielle, en representación de la parte recurrente; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Alberto Reyes Zeller, en representación del Sr. Francisco Rottis, parte recurrida, por procedentes y bien fundadas en derechos; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la indicada decisión apelada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Parcela No. 29-posesión-45, del Distrito Catastral No. 7 (siete) del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata: Area 1Ha., 80 As., 53 Cas.; **Primero:** Que debe rechazar, y rechaza, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, tanto las reclamaciones formuladas por los sucesores de Arcadio La Hoz, así como las conclusiones de audiencia que presentaron por conducto de sus abogados constituidos Dr. Osvaldo Echavarría y Licdos. Juan Antonio de Jesús Urbáez, César Cornielle y Manuel Motas de fecha 10 de julio del año 2000; **Segundo:** Que debe acoger y acoge, por las motivaciones precedentemente expuestas, tanto las reclamaciones formuladas por el Sr. Francisco Rottis, así como sus conclusiones de audiencia y las del escrito ampliatorio de fecha 20 de junio del 2000, producidas por conducto de sus abogados constituidos Licdos. Alberto Reyes Zeller y Héctor Jorge Villamán Toribio; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, libre de cargas y gravámenes y con todas sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 2 Has., 17 As., 64.4 Cas., a favor del Sr. Francisco Rottis, dominicano, mayor de edad, cédula No. 040-0007919-6, casado con la Sra. Máxima Peña de Rottis, domiciliado y residente en La Sabana, Luperón, Puerto Plata; b) La cantidad de 0 Ha., 31 As., 44.3 Cas., equivalentes a 5 tareas, a favor del Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 040-0001259-3, con oficina abierta en la calle 12 de julio No. 44, Puerto Plata, R. D.; c) El resto de la parcela, es decir, la cantidad de 0 Ha., 31 As., 44.3 Cas., equivalentes a 5 tareas, a favor del Lic. Alberto Reyes Zeller, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 031-0033754-6, con oficina abierta en la calle Jacinto Dumit No. 3 (altos), Ensanche Julia, Santiago, R. D.; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, el desalojo inmediato de los sucesores de Arcadio La Hoz y/o de cualquier persona que esté ocupando este inmueble con el consiguiente retiro de las mejoras existentes; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibidos por ella los planos definitivos de este inmueble, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencias; **Sexto Medio:** Violación de las formas sustanciales prescritas a pena de nulidad; **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa, propone la inadmisión del recurso, alegando que, en primer lugar el recurso lo ha interpuesto una

sucesión innominada, sin que se indiquen los nombres, profesión ni el domicilio de los exponentes, en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que como las sucesiones no son personas físicas, ni jurídicas y por tanto no tienen personalidad jurídica, no pueden recurrir en casación y si lo hacen el mismo es inadmisibles; que en segundo lugar, el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio del abogado y no en la residencia del recurrido como exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que el examen del emplazamiento contenido en el acto No. 07-2003 de fecha 16 de enero del 2003, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, a requerimiento de los sucesores de Arcadio La Hoz, revela que tanto en él como en el memorial introductorio del recurso, no se indican las personas que componen la referida sucesión, pero, por el acto No. 09-2003 del 17 de enero del 2003, instrumentado por el mismo alguacil, se reitera el referido emplazamiento, haciendo constar en este último el nombre de los mencionados sucesores que según se expresa en dicho acto lo son los señores Elba, Julián, Isabel, Erardo, Dignora, Elorida, Juan, Roberto, José y Nicolás La Hoz, actuación con la cual se ha regularizado dicho emplazamiento y por consiguiente el primer aspecto del medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne al segundo aspecto, la circunstancia de que el emplazamiento aludido haya sido notificado en el estudio de los Dres. Alberto Zeller y Héctor Jorge Villamán Toribio, a quienes en el mismo se atribuye la condición de abogados constituidos del recurrido, no ha impedido a este último ejercer sus derechos de defensa contra el recurso de casación de que se trata, puesto que procedió a la constitución de abogados, así como a producir y notificar su memorial de defensa, sin que haya demostrado que esa irregularidad le haya producido algún agravio, por lo que el segundo aspecto del medio de inadmisión que se examina, también debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que los recurrentes en los siete medios de casación propuestos, alegan en síntesis: a) que se han violado los artículos 82, 84, 122, 128, 129 y 130 de la Ley de Registro de Tierras al no realizar el tribunal un examen exhaustivo de todos los hechos y sus circunstancias y no conocer el caso como si fuera por primera vez; que se ha incurrido en violación del artículo 4 de la Ley de Tierras y de la Ley No. 890 del 4 de mayo de 1945 sobre las condiciones imprescindibles para poseer, por cuanto por las declaraciones de Juan Núñez y Francisco Rottis, se pudo comprobar que ellos dedicaban la tierra al cuidado de reses y animales y donde se crían éstos no se puede cultivar; que se desconocieron los artículos 254 al 261 de la Ley de Registro de Tierras, de los artículos 28, 115 y 116 de la Ley No. 834 de 1978 y 156 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 8 letra J y 99 de la Constitución al establecer que ellos obtuvieron una sentencia de interdictos posesorios que fue notificada; que igualmente se desconocieron los artículos 1108, 1341, 1343 y 1370 del Código Civil, así como 82 párrafo al declarar que la venta entre Juan Núñez y Arcadio La Hoz pudo ser verbal; que también se desconoce el artículo 25 del Código de Procedimiento Civil al confundir la demanda petitoria de los recurridos con una sentencia de interdicto posesorio; que se ha hecho mala interpretación de los artículos 2230 y 2231 (no dice de que código o ley) puesto que Francisco Rottis y Juan Núñez no poseen bajo un mismo título y se desconocen los artículos 2260 y 2261 en cuanto al cómputo de la prescripción que es por día y no por año; b) que la sentencia carece de base legal al rechazar los documentos invocados por el recurrente en su escrito de apelación y aunque lo contestan uno por uno no se mencionan textos legales para rechazarlo; c) que se han desnaturalizado los hechos al interpretar los motivos de la juez de primer grado para expresar que la construcción de los

sucesores La Hoz era reciente y que se trataba de una enramada, mientras que dicha juez expresó que había una caseta vieja de zinc mientras que una enramada es hecha de ramos de árbol, vicio en el que también incurre el Tribunal a-quo al ignorar que existe un documento como acto de venta invocado por los recurridos, lo que han hecho para darle la posesión por 20 años, la que solo se permite cuando no hay prueba en contrario o no hay justo título, y en el caso hay prueba en contrario de que ambos no poseen bajo el mismo título, igualmente cuando confunden una demanda petitoria con una posesoria; d) que el Tribunal a-quo incurre en exceso de poder porque no obstante comprobar que la Corte de Apelación de Santiago apoderó al Juzgado de Imbert porque el entonces Juez de Paz de Luperón se inhibió, decidió considerar como válida la sentencia que sobre interdicto posesorio dictó este último presidido por otro Juez; e) que aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras confirmaron la sentencia del primer grado, esta última se motivó en un justo título y buena fe y adjudicó por cinco años de manera tacita, mientras que la segunda ignora el justo título y le adjudica por 20 años; f) que los jueces no pueden fallar ultrapetita, ya que al invocar el justo título y buena fe le correspondía por 5 años; que los recursos favorecen a la parte que los interpone y que la posesión de los recurridos se elevó de 5 a 20 años por los jueces del segundo grado; g) que al apoyarse para fundamentar el fallo en documentos no sometidos al debate como es el caso de la sentencia sobre interdicto posesorio se ha violado el derecho de defensa; pero,

Considerando, que en el sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este Tribunal entiende el por qué la Juez a-qua no ponderó una serie de documentos depositados por la parte recurrente y estos son: 1.- Porque un recibo de ingreso y permiso de construcción, no establece que se haya construido la mejora sino, que la misma podrá ser construida en el futuro. No establece posesión ni determina propietario; 2.- Porque la declaración jurada de fecha 13 de septiembre de 1993, hecha por el Sr. Juan La Hoz, es proporcionada por la parte interesada; y nadie puede confeccionar su propia prueba. Además la hace como si la fuera a construir su padre, quien a esa fecha ya había fallecido; 3.- Porque este Tribunal no le da ningún valor probatorio a los certificados de los alcaldes pedáneos, sobre el tiempo de posesión de un reclamante, ya que las mismas sólo sirven para el momento de solicitar una prioridad, y así establecer la seriedad de la solicitud de prioridad, pero no establece prueba de posesión. En ese sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia:

“Considerando, que en el tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el párrafo II del artículo 48 de la Ley de Tierras que expresa que “Para justificar la posesión del inmueble cuyo saneamiento se solicita, bastaría para los rurales, la certificación del acalde pedáneo”; pero, “Considerando, que la disposición de la Ley de Registro de Tierras antes señalada se refiere a la documentación que debe ser sometida en apoyo de la solicitud de prioridad de terrenos rurales cuando el derecho se va a reclamar por prescripción; que, sin embargo esa certificación no fija derecho alguno; se exige, simplemente, para respaldar la seriedad del pedimento, y evitar, en el posible, que quienes no tengan posesión introduzcan pedimentos a base de prescripción; que luego, en el procedimiento de saneamiento es cuando los jueces podían verificar por medio de audición de testigos, o por documentos, si se ha cumplido realmente la prescripción en provecho del reclamante; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”; (sentencia del 8 de agosto de 1990); 4.- que para la Juez a-qua al igual que para este Tribunal, cuando dice en la decisión apelada, que la rancheta fue construida “recientemente”; quiere expresar que la misma es de apenas unos 7 u 8 años (o sea desde 1993) y que por tanto, no tiene el tiempo necesario para prescribir a favor de su dueño; que no se trata de una construcción de más de 20 años, y construida por el primer poseedor, Sr.

Arcadio La Hoz, la que sí llenaría los requisitos de la posesión útil; 5.- que no es necesario ponderar las actas de notoriedad por medio de las cuales se trata de demostrar la posesión de un reclamante, expresada por testigos ante un Notario o ante un Juez de Paz en funciones de Notario, porque dichos actos no tienen validez ni fuerza probante de la posesión, por lo siguiente: a) No son declaraciones prestadas bajo la fe de juramento, ni ante un tribunal, para poder ser perseguidos por perjurio, en caso de mentir; b) Porque no determinan la edad del testigo, ni permite al Juez determinar el modo de declarar de los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés y la credibilidad individual de ellos, conforme al artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras; c) Porque no están expuestos al interrogatorio que le hace el Juez, y los representantes de los reclamantes; d) Porque en audiencia, podrían ser tachados y no se oiría su declaración, si caen entre las excepciones del artículo 79 de la referida Ley de Tierras; e) Porque el artículo 80 de la Ley de Tierras, dice que las declaraciones se prestarán verbalmente ante el Tribunal; f) Porque no entra en la excepción del artículo 81 de la ley, ya que no ha sido ordenado por el Tribunal que se presentara la declaración ante otro comisionado; 6.- Porque no es necesario que el Sr. Juan Núñez depositara en el Tribunal un acto de compra hecha al finado Arcadio La Hoz, ya que la misma pudo ser hecha de forma verbal; y aunque no haya existido venta entre Arcadio La Hoz y Juan Núñez, este último se comportó como un verdadero dueño de la parcela, poseyéndola con todos los caracteres de una posesión útil, conforme al artículo 2229 del Código Civil, por más de 15 años, y al venderla al reclamante Francisco Rottis, éste poseyó la misma por intermedio del mismo vendedor (posesión corpore alieno) por 5 años más, lo que hace una suma de posesión de más de 20 años, capaz de adquirir el derecho de propiedad de la indicada parcela, por la más larga prescripción, acordada por el artículo 2262 del mismo código”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que en el proceso de saneamiento de la parcela de que se trata, el tribunal adjudicó y ordenó el registro del derecho de propiedad de la porción No. 45 de la misma, con un área de 2 Has., 17 As., 64.4 Cas., en favor del recurrido Francisco Rottis, sobre el siguiente fundamento: “Que tal y como lo expresó el Juez a-qua en su sentencia, se ha probado con la audiencia de los testigos Antonio Domínguez, quien fuera alcalde de Barrancón y del testigo colindante Juan Bautista Ovalle, así como también lo comprobó la Juez de Jurisdicción Original que se trasladó a la misma parcela, de que en tiempos remotos, y hasta el año de 1973, esta parcela fue primeramente poseída por el Sr. Arcadio La Hoz, donde existía una casa que luego fue destruida por Juan Núñez, que sin embargo el Sr. Arcadio La Hoz, se trasladó a Santo Domingo con su familia, abandonando la parcela, la cual fue ocupada y poseída con animus domine por el Sr. Juan Núñez, por espacio de 15 años de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario hasta que en el año de 1988, la transfirió al actual reclamante Francisco Rottis, quien la poseyó, por intermedio del vendedor hasta el 1993, cuando por primera vez se ve interrumpida su posesión, pero ya había adquirido el derecho de propiedad sobre la misma, por la más larga prescripción de 20 años. En el 1993 se consolidó su derecho de propiedad por prescripción; que los testigos declaran que durante todo el tiempo que vieron ocupando el terreno al Sr. Juan Núñez, éste se comportó como un dueño y nunca fue molestado por ninguna persona y menos por los sucesores del Sr. Arcadio La Hoz”;

Considerando, que también se expresa en el fallo impugnado lo siguiente: “Que se ha probado que el Sr. Arcadio La Hoz, vendió o abandonó la parcela para trasladarse a Santo Domingo por los años de 1973, y desde entonces no la volvió a ocupar; que tampoco la ocuparon sus hijos al momento de su fallecimiento. Que se ha probado que los sucesores de

Arcadio La Hoz han tratado de mala fe y en forma fraudulenta, mintiendo al Tribunal de reclamar esta parcela, por los siguientes hechos y circunstancias: a) Porque declararon que tenían como mejoras en la parcela, una casa con 3 habitaciones, con baño y comedor, y además, una enramada cuando lo único que existe es la enramada, que más luego fue cerrada en una de sus partes; b) Que todos los herederos ocupaban la parcela, viajando desde Santo Domingo. Sin embargo, los testigos idóneos, uno de ellos colindantes declararon que nunca vieron a los herederos del Sr. Arcadio La Hoz, ocupar esta parcela; c) Porque en la audiencia del 14 de diciembre de 1999, mintieron a la Juez de Jurisdicción Original, al declarar dos de los herederos, que ellos nunca habían sido molestados por nadie en su posesión; cuando en realidad se ha demostrado por los documentos depositados y no discutidos que contra ellos existían dos (2) demandas en violación de propiedad y en acción posesoria, por parte del Sr. Francisco Rottis, quien obtuvo ganancia de causa y notificó la decisión a dichos sucesores; d) Porque el mismo agrimensor Leovany de Jesús Cuevas Brito lo declaró en audiencia cuando informó que los sucesores de La Hoz lo sorprendieron en su buena fe, al momento de buscarlo para hacer la localización de posesión, al no informarle de que la Parcela estaba en discusión, para él hacerlo constar en el plano. Que la mejora era tan insignificante que no la hizo constar en el plano; e) Que la ocupación que desde el 1993 tienen los herederos de Arcadio La Hoz, se inició con violencia y en el curso de la misma ha sido necesario demandarlos en acción posesoria, por lo que su carta y última posesión de unos 8 años, está viciada por la violencia, el equívoco y la discontinuidad”;

Considerando, que los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más sinceros y verosímiles, por lo que el Tribunal a-quo pudo basar su fallo en las declaraciones de los testigos señalados en su sentencia como idóneos; que al dictar ésta el Tribunal a-quo, como se comprueba por los motivos de la misma y que se han expuesto precedentemente, no ha incurrido en desnaturalización alguna, ni ha violado el derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegado exceso de poder, es preciso declarar que el mismo consiste en que un tribunal realice un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes, en la medida en que la Constitución lo consagra, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del poder judicial, no ya del tribunal de quien emana el acto, sino tampoco de ningún otro tribunal y que entre por el contrario, en las atribuciones que se hayan a cargo o que competen al Poder Legislativo o Ejecutivo; que la circunstancia de que el Tribunal a-quo tomara en cuenta para producir su fallo, entre otras pruebas la decisión dictada sobre una demanda por turbación o interdicto posesorio en favor del recurrido, y por un Juez designado al efecto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de la inhibición del titular, no constituye ni puede constituir un exceso de poder;

Considerando, que en virtud del principio del efecto devolutivo de la apelación, los jueces pueden y deben revisar en toda su amplitud los procesos de que son apoderados como resultado de un recurso de esa naturaleza, sobre todo y mayormente en materia de tierras en que las decisiones de los jueces de Jurisdicción Original son simples proyectos que se convierten en verdaderas sentencias después que son revisadas por el Tribunal Superior de Tierras haya o no haya apelación, quien en uso de esa facultad y obligación de revisión, pueden modificar, revocar y confirmar las decisiones de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y hasta ordenar un nuevo juicio en aquellos casos en que lo consideren necesario;

Considerando, que finalmente por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo

y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso de la especie una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado; que por tanto, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados por lo que en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Arcadio La Hoz, contra la sentencia dictada el 9 de octubre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 29, posesión 45, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado no procede imponer dicha condenación de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de diciembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)